170

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.
Girardota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2011-00510**-00*
Proceso:	*Ordinario reivindicatorio sucesoral*
Demandante	*OLGA LUCIA ECHEVERRI E*
Demandada	*BLANCA INES GÓMEZ BERRIO*
Interlocutorio:	*No. 226 de 2023*
Decisión:	*No hay lugar a la entrega del inmueble.*

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes realizadas por el abogado JORGE MARIO ARROYAVE GARCIA, tendientes a la entrega del inmueble con matricula inmobiliaria 01216392 que fue objeto de la reinvidicacion sucesoral asi:
La orden dada por la Sala Cuarta de Familia de Oralidad el 13 de octubre de 2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 . En su numeral TERCERO dispuso lo siguiente:

"**TERCERO: REVOCAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la providencia.
El quinto en cuanto negó la entrega material del inmueble objeto de reivindicación para, en su lugar, **CONDENAR** a Blanca Inés del Carmen Gómez Berrio a restituir a la sociedad conyugal formada entre María Rosa Echeverri López y José Domingo Echeverri Quintero, disuelta e ilíquida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01216392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia."

La orden dada en la decisión del AQUEM no se refiera a la entrega material del inmueble con matricula inmobiliaria 01216392 sino a que el inmueble ingrese al activo de la sociedad conyugal ilíquida de los señores María Rosa Echeverri López y José Domingo Echeverri Quintero, causantes de los cuales se tramita en este despacho, la sucesión doble e intestada bajo el radicado 2011- 00063

Pero el apoderado de la demandante, considera que lo ordenado es la entrega física y material del inmueble con matricula 01216392 que no corresponde a lo decidido en la sentencia del AQUEM, por lo que no hay lugar a comisionar a autoridad alguna en el municipio de Copacabana para este fin. Esta petición puede realizarse en el tramite sucesoral en la oportunidad correspondiente y conforme al artículo 496 del Código General del Proceso porque la jurisdicción de familia es una jurisdicción rogada.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de Girardota Antioaquia

RESUELVE

PRIMERO. Negar la entrega física y material del inmueble con matricula inmobiliaria 01216392, peticionada por el apoderada del demandante por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Notíquese esta decisión por estados de conformidad con el articulo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: *Que el auto anterior es notificado por* ***ESTADOS (CGP) No. 38*** *fijado hoy* ***19 DE MAYO DE 2023****, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.*

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario